

Expediente: **434/25**

Carátula: **REINOSO JOSE DANIEL C/ ARAUJO SAMANTA, SANTILLAN LAUTARO, SVALDI CRISTIAN Y SEGOVIA DANIEL S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **02/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648857 - REINOSO, JOSE DANIEL-ACTOR

20243490570 - ARAUJO, SAMANTA-DEMANDADO

900000000000 - SANTILLAN, LAUTARO-DEMANDADO

20243490570 - SEGOVIA, DANIEL-DEMANDADO

20243490570 - SVALDI, CRISTIAN-DEMANDADO

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 434/25



H20901812914

JUICIO: REINOSO JOSE DANIEL c/ ARAUJO SAMANTA, SANTILLAN LAUTARO, SVALDI CRISTIAN Y SEGOVIA DANIEL s/ AMPARO.- EXPTE. N°: 434/25.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 01 de Abril de 2026.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.-

RESULTA:

1.- Que se presenta el sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centro Judiciales Concepción y Monteros, en representación del Sr. José Daniel Reinoso, DNI N° 17.990.901, con domicilio en calle San Martín Sud, de la Localidad de La Cocha.

Promueve la acción de amparo en contra de Samanta Araujo, Lautaro Santillán, Daniel Segovia y Cristian Svaldi cuyos documentos desconoce y todos con domicilio en Pasaje S/N al final de San

Martín Sud de la Localidad de La Cocha, para que se les ordene despejar el camino vecinal en la parte que han ido tomando a fin de permitir el tránsito.

Indica que los demandados son sus vecinos y viven a escasos metros. Que a medida que los demandados fueron adquiriendo sus lotes, al momento de cercar sus inmuebles, achicaron el pasaje que los conectaba. Así, el pasaje que en un principio tenía 7 mts. de ancho, ahora quedó en solo de 4 m aproximadamente.

Señala que todo este conflicto comenzó hace 2 meses. Su mandante intentó hablar con sus vecinos, pero estos se niegan a dejar libre el Pasaje en su medida original.

Que así, su mandante no puede ingresar con su auto, a pesar de que es pequeño. Expresa que es tan pequeño el espacio que dejaron que los mismos demandados se ven perjudicados: los camiones que llevan materiales para construcción para sus terrenos también tienen complicaciones para ingresar y maniobrar.

Funda su derecho en los art. 43 CN, 37 y 38 Constitución Provincial, art. 25 CADH o PSJR y el 50 del CPCT es la vía idónea por la cual debe tramitar el caso de su mandante.

Explica que en el caso de su mandante la acción de amparo es el único proceso que le garantiza la efectividad de sus derechos. Es tan clara la cuestión traída a resolver que no exige amplitud de debate.

Que la toma de camino vecinal para uso privado es el acto u omisión con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta que da lugar a este tipo de acción.

Que los demandados han afectado el derecho de transitar de su mandante (art. 14 CN).

Ofrece prueba documental, solicita prueba de reconocimiento del lugar y que dicho reconocimiento se tome fotografía de todo inmueble.

2.- En fecha 02/09/2025 se presenta el Dr. Martín Tello en representación de Sr. Cristian Ricardo Svaldi, Ana Araujo y Daniel Segovia y procede a contestar la demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

En cuanto a su versión de los hechos, indican que son vecinos y propietarios de parcelas en el loteo Paz Díaz ubicado en el barrio Villa Nueva de la Ciudad de La Cocha.

Señalan que cuando adquirieron los lotes, acordaron que se debía realizar gestiones ante la Municipalidad local para proceder a la apertura de calles y pasajes.

Continúan diciendo que al concurrir al organismo, les informan que todos los vecinos debían firmar la petición y someter el barrio - incipiente - en ese momento en un loteo que debía ser analizado, controlado y aprobado por el ente municipal y para iniciar el expediente administrativo debían contar con plano de mensura con una antigüedad no mayor a dos años.

Todo ello sin perjuicio de proceder a la apertura provisoria de un pasaje de cinco metros de ancho hasta tanto se mensuren los lotes y se realice el ingreso del expediente en mesa de entradas.

Manifiestan que al realizar las averiguaciones con diferentes agrimensores, advirtieron que el costo de la mensura era elevado - entre gastos y honorarios del agrimensor - por lo que decidieron aguardar la realización de dicha medida que fue postergándose por la difícil situación económica y la falta de recursos. Manifiestan que jamás impidieron el paso ni la circulación del actor.

Ofrece prueba instrumental, informativa y una inspección ocular.

3.- En fecha 12/03/2026 se ordena que pasen los autos a despacho para dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO:

1.- Estamos ante un proceso denominado “acción de amparo”, la cual, constituye una garantía “programada para reprimir actos lesivos a la Constitución, leyes o tratados, manifiestamente arbitrarios o ilegales, provenientes de autoridad o de particulares.

Asimismo, nuestra Constitución Nacional reformada en 1994, en su artículo 43 otorga expresa jerarquía constitucional a la acción de amparo y al habeas corpus, incorporando en la misma norma al habeas data. Es una acción expedita y rápida, y podrá deducirse siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. La novedad que presenta esta norma respecto de la ley 16.986 es que dicha acción puede dirigirse contra autoridades públicas o contra particulares, y es una acción (preventiva o reparatoria, no indemnizatoria), que procede frente a acciones u omisiones que agraven derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados y las leyes.

2.- Ahora bien, la parte actora promueve la presente acción en contra de Samanta Araujo, Lautaro Santillán, Daniel Segovia y Cristian Svaldi con el fin de que se le ordene despejar el camino vecinal y así poder circular por el camino vecinal en cuestión, atento que los demandados han tomado parte de ese camino como propio y dicho accionar han hecho más angosto el camino vecinal, al punto que dificulta el transitar en su vehículo, habiendo reclamado dicha situación a los ahora demandados sin obtener respuesta alguna, motivo que generó la presente acción de amparo.

3.- Es necesario que proceda a establecer si la acción intentada puede prosperar para lo que se debe realizar un análisis de las pruebas aportadas al expediente.

Aclaro que respecto a la valoración de la prueba solo tendré en cuenta la que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia, el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo, asimismo dejo aclarado también que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial.

Adquieren fundamental importancia el oficio contestado por el juzgado de paz de La Cocha.

Del informe aportado por la inspección ocular realizada por el Juez de Paz de La Cocha, surge que:

“() En este acto constato la existencia de un alambrado que quita y achica el ancho de la Servidumbre de paso, dicho alambrado está realizado por Ramón Alberto Svaldi (quien es hermano de Cristian Svaldi) toma aproximadamente 1,00 mts. De la servidumbre de paso que corre de Sur a Norte y los vecinos mencionado manifiestan que están de acuerdo en dejar la servidumbre de paso de 6,00mts. de ancho, para que todos puedan transitar desde el pasaje sin nombre hasta el final del inmueble. También constato que en la entrada del inmueble hay un poste de energía eléctrica y dos postes chicos que quitan espacio a la entrada de la Servidumbre de paso. En este acto el Sr. Svaldi Cristian manifiesta que su hermano no tiene problema en volver atrás 1,00 aproximadamente el alambrado que realizó ()”.

En fecha 19/09/2025 fue celebrada la audiencia en donde las partes manifestaron haber llegado un acuerdo al igual que en las declaraciones vertidas en la inspección ocular llevada a cabo por el Juez de Paz, motivo por el cual se les otorgó un plazo de 72hs. , sin que el mismo fuera presentado.

Así las cosas, surge claramente que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la parte actora en contra de los accionados, correspondiendo a los accionados despejen el espacio ocupado sobre el

pasaje hasta dejar libre ancho de 7mts. correspondiendo a la Municipalidad de La Cocha llevar a cabo el cumplimiento de la presente medida, debiendo acreditar el fehaciente cumplimiento en un plazo de 5 días de comunicada la presente resolutive

4.-En lo que respecta a las costas, atento al resultado de esta acción, entiendo que las mismas se deberán imponer a los demandados vencidos por el principio objetivo de la derrota.

5.- En cuanto a los honorarios, considerando las actuaciones desarrolladas en el expediente, la forma en la cual concluye la causa y el hecho de no tener la acción intentada contenido económico, se regulan los honorarios teniendo como base la consulta escrita que fija el Colegio de Abogados del Sur, en el carácter en que han actuado los profesionales intervinientes (art. 16 de la Ley 5480).-

Por lo que al sr. Defensor oficial, apoderado de la parte actora, corresponde el valor de una consulta escrita más el 55% (por su doble carácter), la cual asciende a la suma de \$ 961.000.-

Al Dr. Martín Tadeo Tello, en su carácter de patrocinante de los demandados Cristian Ricardo Svaldi, Ana Araujo y Daniel Segovia , la suma de \$620.000, equivalente a una consulta escrita.

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la presente acción de Amparo Constitucional, en consecuencia ORDENAR a los accionados a despejar el espacio ocupado sobre el pasaje San Martín Sud de la Ciudad de La Cocha hasta dejar libre un ancho de 7mts.

Asimismo, corresponde a la Municipalidad de La Cocha llevar a cabo el cumplimiento de la presente medida, debiendo acreditar el fehaciente cumplimiento en un plazo de 5 días de comunicada la presente resolutive.

II.- COSTAS a los demandados vencidos.

III.- REGULAR honorarios por la presente Acción de Amparo Constitucional, al Dr. Agustín E. Acuña (defensor Itinerante) la suma de \$ 961.000 conforme lo considerado, más la suma de \$96.100 en virtud del 10% conforme artículo 26 inc, k de la ley 6.059 , al Dr. Martín Tadeo Tello, la suma de \$620.000, conforme lo considerado, más la suma de \$62.000 en virtud del 10% conforme artículo 26 inc, k de la ley 6.059 .

IV.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059)

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 01/04/2026

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.